

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1599-2025 del 11 de noviembre del 2025 se denuncia ante la Corporación que "En el predio El Vergel, ubicado en la vereda Guzmana Alta del Municipio de San Roque, propiedad del señor Sigifredo Arturo Rivera Restrepo, se evidenció la tala no autorizada de aproximadamente cinco (5) árboles, con un diámetro a la altura del pecho (DAP) estimado entre 20 y 35 cm y una altura promedio entre 3 y 12 metros."

Que el día 19 de noviembre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-08440-2025 de 27 de noviembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

La Visita fue atendida por el señor Jhon Jairo Rivera en calidad de copropietario del predio quien indica que la finca El Vergel es una sucesión familiar. Se realizó recorrido por el predio hasta llegar al punto de la afectación, ubicado en el lindero que conforman la finca El Vergel y la finca propiedad del señor Alberto Herrera Ríos.

En el sitio se pudo observar que fueron talados a ambos lados del lindero 15 árboles de especies nativas como laurel, gallinazo, karate y guamo, con diámetros altura al pecho entre los 25 y 60 centímetros.

En el lugar se pudieron observar los tocones de los diferentes árboles, así como la madera cortada y dispuesta en varios lugares del predio, lista para ser conducida a su sitio de aprovechamiento.

Algunos de los árboles conformaban la cerca que divide los predios. Según la información suministrada por los interesados, la tala se realizó sin autorización de los propietarios del predio, toda vez que varios de ellos se encontraban dentro de la finca El Vergel y otros conformaban el lindero de división de ambos predios.

Así mismo, los interesados indicaron que la madera aprovechada está siendo empleada para el funcionamiento de máquinas de un trapiche en el cual el señor Alberto Herrera realiza transformación de la caña cosechada en su predio.

También, se pudo verificar que para dicho aprovechamiento no se contó con la autorización correspondiente de la autoridad ambiental CORNARE.



Imágenes 2 y 3. Árboles talados



Imágenes 4 y 5. Material vegetal aprovechado.

Las áreas aledañas donde se realizó el aprovechamiento de los árboles están conformadas principalmente por coberturas en gramíneas, las cuales son empleadas como potreros.

De los 15 árboles talados 8 fueron implementados como cercos vivos, para los cuales no se requiere permiso de aprovechamiento forestal, según se indica en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los 7 árboles restantes se consideran árboles aislados al estar dispersos en el lote, para los cuáles sí se debe tramitar el correspondiente permiso de aprovechamiento previo a su tala.

En el sitio no se observaron fuentes hídricas cercanas que se vieran intervenidas, tampoco se identificaron otras posibles afectaciones a los recursos naturales.

Durante la visita no fue posible establecer comunicación con el señor Alberto Herrera, toda vez que no se encontraba en el predio y los interesados no contaban con ningún número de contacto. Por tanto, se procedió a indagar con el señor Jorge Martínez, en calidad de presidente de la JAC de San José del Nare, quien indicó que sí conoce al señor Alberto Herrera pero que no cuenta con ningún número de contacto.

Posteriormente se indagó con funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente de San Roque quienes aportaron el número de contacto 3234608706, sin embargo, luego de varias llamadas no fue posible establecer comunicación con el presunto infractor con el fin de indagar sobre las actividades realizadas y gestionar su información personal.

4. CONCLUSIONES:

1. Durante la visita realizada en el predio El Vergel, ubicado en la vereda La Candelaria del municipio de San Roque, se evidenció la tala de 15 árboles de especies nativas como laurel, gallinazo, karate y guamo, con diámetros altura al pecho entre los 25 y 60 centímetros, de los cuales 8 fueron implementados como cercos vivos, para los que no se requiere permiso de aprovechamiento forestal. Los 7 árboles restantes se consideran árboles aislados, los cuáles sí requieren de un permiso de aprovechamiento para su tala.
2. Según la información suministrada por los interesados las actividades de tala y aprovechamiento forestal fueron realizadas por el señor Alberto Herrera Ríos.
3. La actividad de aprovechamiento forestal se realizó sin los debidos permisos otorgados por la autoridad ambiental Cornare.
4. Los árboles talados no hacían parte de una cobertura boscosa, sino que se trata de árboles aislados e individuos que conformaban un cerco vivo.
5. La madera aprovechada mediante la actividad de tala es empleada para el funcionamiento de máquinas de un trapiche ubicado en la misma vereda. Dicha madera no fue comercializada.
6. En el sitio no se observaron fuentes hídricas cercanas que se vieran intervenidas, tampoco se identificaron otras posibles afectaciones a los recursos naturales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

"Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-08440-2025 de 27 de noviembre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19



competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas en el predio con FMI 0001064 denominado "Finca El Vergel" ubicado en la vereda La Candelaria sector Guzmana Alta del municipio de San Roque"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1599-2025 del 11 de noviembre del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-08440-2025 de 27 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **ALBERTO HERRERA RÍOS** (sin más datos) de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 19 de noviembre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-08440-2025 de 27 de noviembre del 2025, se evidenció la tala de 7 árboles de especies nativas como laurel, gallinazo, karate y guamo, con diámetros altura al pecho entre los 25 y 60 centímetros, en el

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



predio con FMI 0001064 denominado "Finca El Vergel" ubicado en la vereda La Candelaria sector Guzmana Alta del municipio de San Roque.

PARAGRAFO 1º: Se advierte que, si bien durante la visita se evidenció a intervención de 15 individuos arbóreos, se aclara que 8 de ellos correspondían a cercos vivos, los cuales de conformidad con lo establecido por la normatividad ambiental, estos no requieren del permiso de aprovechamiento forestal.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALBERTO HERRERA RÍOS** (sin más datos) para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 28 árboles nativos**, y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare".

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **ALBERTO HERRERA RÍOS** (sin más datos), lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

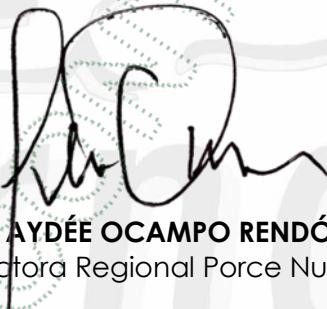
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **ALBERTO HERRERA RÍOS** (sin más datos) localizado en la vereda La Candelaria del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-08440-2025 de 27 de noviembre del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700346335
Fecha: 28/11/2025
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus